



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04770-2009-PA/TC

LIMA

ALBERTO CARLOS GAVIDIA
PALACIOS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de marzo de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alberto Carlos Gavidia Palacios contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 87 del segundo cuadernillo, su fecha 14 de mayo de 2009, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 4 de setiembre 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra el titular del Quinto Juzgado Especializado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, doña Rosa Vilma Tesen Cobos, Rosa Quiroz Cabanillas y el Procurador encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial, solicitando que se deje sin efecto las siguientes resoluciones judiciales: N.º 59, de fecha 26 de junio de 2006, que transfiere la propiedad del inmueble ubicado en Av. Ezequiel Gonzales N.º 930 del Distrito de Chepén, Provincia de Chepén, a favor del postor doña Rosa Vilma Tesen Cobos, disponiendo su lanzamiento, y la N.º 62, de fecha 27 de junio de 2006, que declara improcedente su nulidad deducida contra el acto procesal de remate; ambas recaídas en la causa de Ejecución de Garantías N.º 18427-2000, y que reponiéndose las cosas al estado anterior a la afectación constitucional, se deje sin efecto la orden de lanzamiento dictada. A su juicio, dichas resoluciones lesionan sus derechos de propiedad, de petición y la tutela procesal efectiva.

Refiere haber ocupado el inmueble ejecutado inicialmente en condición de inquilino y, posteriormente, en calidad de copropietario, conforme lo acreditan la Escritura Pública de compraventa de derechos y acciones del inmueble ejecutado y la Escritura Pública de traslación de dominio de derechos y acciones otorgada por el Juzgado Mixto de la Provincia de Chepén, que recaudan el amparo. Alega que en reiteradas oportunidades intentó incorporarse al proceso de ejecución de garantías mencionado, pero que el magistrado emplazado desestimó sus recursos y nunca valoró las instrumentales que adjunta, y más aún dispuso no sólo la adjudicación total del bien, sino que ordenó el lanzamiento del recurrente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04770-2009-PA/TC

LIMA

ALBERTO CARLOS GAVIDIA
PALACIOS

2. Que con fecha 30 de abril de 2008 la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró improcedente la demanda, por considerar que no existe afectación de derecho constitucional alguno. A su turno, la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República confirmó la apelada por similares fundamentos, añadiendo que se recurre al amparo para cuestionar el criterio jurisdiccional del magistrado emplazado.
 3. Que el Tribunal ha destacado en constante y reiterada jurisprudencia que el proceso de amparo contra resoluciones judiciales "(...) está circunscrito a cuestionar decisiones judiciales que vulneren de forma directa derechos fundamentales, toda vez que, a su juicio, la irregularidad de una resolución judicial con relevancia constitucional se produce cada vez que ésta se expida con violación de cualquier derecho fundamental y no sólo en relación con los supuestos contemplados en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional (Exp. N.º 3179-2004-AA, fundamento 14).
 4. Que sobre el particular, se observa que al momento de expedirse las resoluciones judiciales cuestionadas, esto es, durante el mes de junio de 2006, el recurrente no ostentaba derecho constitucional alguno respecto del inmueble ubicado en la Av. Ezequiel Gonzales N.º 930 del Distrito de Chepén, toda vez que, con fecha 14 de octubre de 2004, transfirió su propiedad a favor de doña Nimia Violeta Vargas, Vargas conforme lo acredita la Escritura Publica de fojas 175-176 de autos, por lo que la adjudicación del mismo en remate judicial mal podría lesionar su derecho de propiedad.
 5. Que por otro lado, se alega afectación a los derechos de petición y a la tutela procesal efectiva. No obstante, no se señala de qué manera las resoluciones judiciales cuestionadas vulneran tales atributos, ni siquiera se menciona si se invoca tutela respecto a la amenaza de violación o referente a la lesión de estos bienes constitucionales, como tampoco se precisa si el acto lesivo fue por acción u omisión, presupuestos indispensables que hacen viable una demanda de amparo.
- Que por consiguiente, al acreditarse que la pretensión (hechos y petitorio) de la demanda no incide en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos que se invoca, resulta de aplicación el inciso 1) del artículo 5.º del Código Procesal constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04770-2009-PA/TC
LIMA
ALBERTO CARLOS GAVIDIA
PALACIOS

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR